



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 608 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3008-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3008-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP  
UBICACIÓN : DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE  
TARMA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 368-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Gasocentro de GLP de titularidad de Zeta Gas Andino S.A. (en adelante, **Zeta Gas Andino**), ubicado en Jirón los Enriques S/N, Distrito de Tarma, Provincia de Tarma y Departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 14 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 053-2016-OEFA/OD-JUNÍN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 145-2016-OEFA/OD-JUNÍN<sup>4</sup>, (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Zeta Gas Andino habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 24 de enero de 2018, notificada el 29 de enero 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Zeta Gas Andino, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20262254268.

<sup>2</sup> Páginas 56 al 59 del archivo llamado "INFORME", contenido en el CD. Folio 14 del expediente

<sup>3</sup> Páginas 1 al 11 del archivo llamado "INFORME", contenido en el CD. Folio 14 del expediente

<sup>4</sup> Folios 1 al 13 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 15 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.







4. El 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 17781 del 26 de febrero del 2018.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Zeta Gas Andino S.A. no presentó los reportes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en el punto establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**Hecho imputado N° 2: Zeta Gas Andino S.A. no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en el punto establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

8. Los Artículos 9°<sup>12</sup> y 59°<sup>13</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
9. En esa misma línea, los Artículos 8°<sup>14</sup> y 58°<sup>15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.. (...)".*

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

*"Artículo 58°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento*







Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 237-2010-GRJUNÍN/DREM<sup>16</sup> del 6 de diciembre de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó a favor de Zeta Gas Andino una Declaración de Impacto Ambiental.

12. En la mencionada DIA, Zeta Gas Andino se comprometió a realizar en forma trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de la siguiente manera:

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL<sup>17</sup>**

(...)

*Programa de control y monitoreo para cada fase*

*En la Fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del aire, efluentes y ruido con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.*

*Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (Sistema de referencia WGS 84) y ubicarlos en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada, así como la dirección predominante del viento, firmado por un profesional según lo establecido de la Ley N° 16053.*

(...)

b) Análisis del hecho imputado

13. Sin embargo, durante la acción de supervisión, la OD Junín, detectó los siguientes presuntos incumplimientos:

**"Hallazgos N° 05<sup>18</sup>:**

*De la supervisión documental realizada al Gasocentro Zeta Gas, se determinó que no realizó el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido conforme a los puntos establecidos en la DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 237-2010-GRJUNÍN/DREM."*

*de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>16</sup> Páginas 80 del archivo denominado "INFORME- ITA 145-2016 (ZETA GAS)" contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 99 del archivo denominado "INFORME- ITA 145-2016 (ZETA GAS)" contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 8 del archivo denominado "INFORME- ITA 145-2016 (ZETA GAS)" contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.





14. Es por ello que, en el ITA, la OD Junín concluyó lo siguiente:

**"III. CONCLUSIONES"<sup>19</sup>**

74. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Gasocentro Zeta Gas., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No haber ejecutado los monitoreos para la Calidad de Aire y Ruido en los puntos establecidos en la DIA del administrado.	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, Zeta Gas Andino señaló desde el periodo 2016 viene realizando y presentando al OEFA los monitoreos de calidad de aire y ruido, de forma trimestral y en todos los puntos de monitoreo, conforme al compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, señala que dichos informes han sido remitidos al OEFA.
16. Sobre el particular, respecto de los presentes hechos detectados, corresponde señalar que la OD Junín detectó que la Zeta Gas Andino no realizó, ni presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los puntos de monitoreo establecidos en el DIA aprobado al administrado.
17. Sin embargo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del escrito de descargos del administrado, se advierte que, Zeta Gas Andino presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016<sup>20</sup> y 2017<sup>21</sup>, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la realización, así como de la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en la DIA.
18. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores a los hechos detectados durante la acción de supervisión corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Mediante documentos con número de Registros 52889, 74494, 12128 ingresados con fechas 29 de abril de 2016, 27 de julio de 2016, 31 de octubre de 2016) y 31 de enero del 2017, respectivamente.

<sup>21</sup> Mediante documentos con número de Registros 34840, 57028, 79573, 11421 del 27 de abril del 2017, 31 de junio de 2017, 30 de octubre de 2017 y 31 de enero de 2018, respectivamente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:







19. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
20. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>23</sup>.
21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Zeta Gas Andino califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en la DIA antes mencionada.
22. Al respecto, se advierte que la OD Junín mediante Carta N° 009-2016-OEFA/ODJUNÍN, de fecha 15 de febrero de 2016<sup>24</sup> requirió a Zeta Gas Andino subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada Zeta Gas Andino.
24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>24</sup> Página 17 del archivo denominado "INFORME- ITA 145-2016 (ZETA GAS)" contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.







25. En ese sentido, corresponde evaluar si las conductas infractoras referente a: (i) no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, y (ii) no presentar los informes correspondientes a dichos monitoreos, en los puntos de monitoreo comprometido en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
26. Al respecto, el Numeral 15.3<sup>25</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
27. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>26</sup>
28. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

29. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos, se le asignó un **valor de 2** que corresponde a una probabilidad de **Posible**, toda vez que el hecho de no contar con un monitoreo de aire y ruido en todos los puntos impedirá medir el daño potencial que podría generar las actividades que realiza la administrada.

**b) Gravedad de la consecuencia**

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

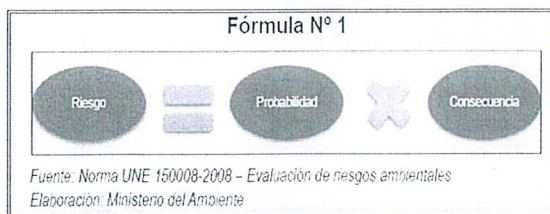
<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables  
"(...)"

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)"

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".







30. Es preciso señalar que el Gasocentro de GLP se encuentra ubicado en la Av. Juan Santos Atahualpa y Calle los Enriques, distrito de Tarma, provincia de Tarma y región Junín, el cual colinda con viviendas y pequeños establecimientos comerciales, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de Zeta Gas Andino S.A. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100% toda vez que se pudo evidenciar que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en la DIA será de baja magnitud ya que el no realizar el monitoreo genera una falta de información referente al control de la calidad del aire y ruido proveniente de las actividades del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire y ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en la DIA. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los dos (02) puntos de control para aire y en los dos (02) puntos de ruido asociados a las actividades de ZETA GAS ANDINO S.A. el alcance de afectación no superaría los 0.5 km de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> Zeta Gas Andino S.A., se encuentra ubicado en una calle con baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Estimación del Nivel de Riesgo

31. El resultado se muestra a continuación:

**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

<b>Gravedad</b> 2	<b>Probabilidad</b> 2	<b>RIESGO</b> 4	<b>Incumplimiento Leve</b>
Entorno: Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	
<b>Cantidad</b>			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
4	>=5	>=50	Desde 100% a más
<b>Peligrosidad</b>			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km
<b>Personas potencialmente expuestas</b>			
Valor	Descripción		
2	Bajo Entre 5 y 49		
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas			

Inicio  
Atrás

Elaborado por OEFA







- 32. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido en todos los puntos de monitoreo en los que el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
- 33. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Zeta Gas Andino, corrigió las conductas antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que las referidas conductas califican como leves, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Zeta Gas Andino S.A. en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 3: Zeta Gas Andino S.A. no presentó los Registros de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos con una frecuencia mensual al OEFA desde diciembre de 2014 hasta noviembre de 2015.**

- 34. Sobre el particular, el Artículo 68<sup>o27</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece, entre otros aspectos, que los titulares de las actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, la referida norma establece que el Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.
- 35. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, Zeta Gas Andino se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, así como a presentar dicho Registro de forma mensual ante el OEFA.

a) Análisis del hecho imputado

- 36. Durante la Acción de Supervisión, la OD Junín dejó constancia en el Acta de Supervisión S/N, del requerimiento del Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, conforme lo siguiente:

HALLAZGOS
<p><i>De la supervisión ambiental de campo a la empresa Corporación Bilcon Gas S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación. (...)</i></p>

- 37. En el Informe de Supervisión, la OD Junín constató que, Zeta Gas Andino no contaba con un Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, tal y como se indica a continuación:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
 “Artículo 68°.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.  
 (...)”.





**Hallazgo N° 06<sup>28</sup>:**

De la supervisión documental realizada al Gasocentro Zeta Gas, se determinó que no remitió el informe del registro de incidentes correspondiente a los meses de diciembre 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015."

38. Cabe indicar que, mediante Registro N° 2015-E01-02734, Zeta Gas Andino remitió documento con vistas fotográficas del Registro de incidentes de fuga y derrames de hidrocarburos aperturado desde el mes de enero del 2015. Asimismo, mediante documento ingresado con Registro N° 2015-E01-016872, adjunta un archivo con vistas fotográficas del registro usado para la sistematización de los incidentes de fugas y derrames suscitados en su establecimiento, con datos registrados desde el mes de agosto del 2014 a mayo del 2015. Sin embargo, el administrado no adjunta los cargos de presentación mensual del informe del mencionado Registro ante el OEFA.
39. Es por ello que, mediante el ITA, la OD Junín acusó a Zeta Gas Andino, en los siguientes términos:

**"III. CONCLUSIONES<sup>29</sup>**

74. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Gasocentro Zeta Gas., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
2	No haber informado mensualmente el Registro de Incidentes.	(...)	(...)

b) Análisis de los descargos

40. En el escrito de descargos, Zeta Gas Andino señaló que con fecha 23 de febrero de 2018, presentó ante el OEFA, la Carta s/n de fecha 22 de febrero de 2018 que acredita la presentación de su Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de los meses de diciembre 2014 hasta diciembre del 2016 y desde febrero 2017 hasta mayo del 2017, el mismo que se evidenció en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, en el cual demuestra que Zeta Gas Andino presentó el Registro de incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos, como se muestra a continuación:



Página 4 del archivo denominado "INFORME- ITA 145-2016 (ZETA GAS)" contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.

Folio 12 (reverso) del Expediente.



**Imagen N° 1: Registro de Incidentes de Zeta Gas Andino**

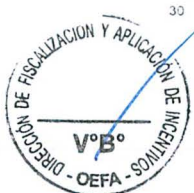
<b>REPORTE DE INCIDENTES</b> <b>INSTALACIONES DE ZETA GAS ANDINO S.A.</b> Ubicado en la Av. Juan Santos Atahualpa y Calle Los Enriques, distrito y provincia de Tarma y departamento de Junín.						
TIPO DE INSTALACIÓN	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN (CIUDAD)	MES	AÑO	OBSERVACIÓN	
Gasocentro de GLP	Tarma	Tarma	DICIEMBRE	2014	No hubo incidentes	
			ENERO		No hubo incidentes	
			FEBRERO		No hubo incidentes	
			MARZO	2015	No hubo incidentes	
			ABRIL		No hubo incidentes	
			MAYO		No hubo incidentes	
			JUNIO		No hubo incidentes	
			JULIO		No hubo incidentes	
			AGOSTO		No hubo incidentes	
			SEPTIEMBRE		No hubo incidentes	
			OCTUBRE		No hubo incidentes	
			NOVIEMBRE		No hubo incidentes	
			DICIEMBRE		No hubo incidentes	
			ENERO		2016	No hubo incidentes
			FEBRERO			No hubo incidentes
			MARZO	No hubo incidentes		
			ABRIL	No hubo incidentes		
			MAYO	No hubo incidentes		
			JUNIO	No hubo incidentes		
			JULIO	No hubo incidentes		
			AGOSTO	No hubo incidentes		
			SEPTIEMBRE	No hubo incidentes		
			OCTUBRE	No hubo incidentes		
			NOVIEMBRE	No hubo incidentes		
			DICIEMBRE	No hubo incidentes		
FEBRERO	2017	No hubo incidentes				
MARZO		No hubo incidentes				
ABRIL		No hubo incidentes				
MAYO	No hubo incidentes					

Fuente: Carta S/N de fecha 22 de febrero de 2018- Registro 17253

41. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>30</sup>.
42. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

<sup>31</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos







43. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Zeta Gas Andino califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión.
44. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 009-2016-OEFA/ODJUNÍN, de fecha 15 de febrero de 2016<sup>32</sup>, requirió a Zeta Gas Andino S.A.C, subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

45. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
46. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los Registros de Incidentes de Fugas y Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, corresponde a un incumplimiento leve.
47. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
48. Sobre el particular, **la obligación de presentar el Registro de Incidentes de Fugas, derrames de hidrocarburos, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que el mencionado Registro constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Asimismo, posibilita a la Administración verificar, al momento que se realiza la supervisión, los resultados históricos de las fugas, derrames y descargas.
49. Así, no contar con el referido Registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que la ausencia del mismo no implica que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas en su establecimiento.
50. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Zeta Gas Andino subsanó la conducta antes de la emisión de la presente Resolución y que la referida conducta califica como

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>32</sup> Página 17 del archivo denominado "INFORME- ITA 145-2016 (ZETA GAS)" contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del Expediente.







leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Zeta Gas Andino S.A. en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Zeta Gas Andino S.A.**, por las infracciones que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0098-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Zeta Gas Andino S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



